



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No. 50**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO O HECHO SUPERADO"**

**RADICADO:** 02-17820-23  
**CONDUCTA CONTRARIA:** Artículo 77 Numeral 2 Ley 1801 de 2016:  
Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.  
**INTERESADO:** MARLON MARTINEZ  
**IDENTIFICACIÓN:** 1.044.503.2891  
**PRESUNTO INFRACTOR:** NATALI ANDREA ARANGO  
**IDENTIFICACIÓN:** 1.040.733.770  
**LUGAR DEL HECHO:** CALLE 108 N° 43B – 132

La INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y considerando que:

El inicio de la presentes actuaciones obedeció a ficha técnica allegada al despacho por parte de la Secretaría de Salud con radicado N° 202330244734 de fecha 22 de junio de 2023, con SIVICOF 152309 donde se concluye: *"que se encuentra problema sanitario por filtración en un muro y techo de cuarto sanitario y patio del inmueble perjudicado. Mediante observación directa se estableció que es causado por unidad sanitaria y aguas lluvias en el inmueble perjudicante; para resolverlo se requirió revisar y/o reparar alcantarillado de aguas residuales, sistema de abasto – acueducto y dar manejo técnico a agua lluvias"* (Sic)

Adicionalmente se logró determinar que la perjudicante es la señora NATALI ANDREA ARANGO y el perjudicado el señor MARLON MARTINEZ.

En virtud de lo anterior se le dio apertura a proceso verbal abreviado con radicado N° 02- por configurarse un presunto comportamiento contrario contenida en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, **COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES.**

Con relación a lo anterior y en consecuencia, dentro de la investigación adelantada se citó a las partes intervinientes en el trámite la señora NATALI ANDREA ARANGO (presunta infractora) y el señor MARLON MARTINEZ ARROYAVE (iniciador), conforme lo establece el artículo 223 numeral 2 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a fin de surtir audiencia pública por lo que se programó fecha y hora, la cual quedo fijada para el día treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Allegado el día, ambas partes comparecieron a la diligencia, así mismo la suscrita inspectora les puso de presente que

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



CO1717740



## Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

se decidía decretar como prueba de oficio inspección administrativa a sitio la cual se llevaría a cabo el día 01 de noviembre de 2023.

Posteriormente en virtud de lo antes descrito este despacho se trasladó al lugar del hecho en la fecha en referencia para realizar visita administrativa, en el lugar se decide solicitar una revisita por parte de la Secretaría de Salud, debido a que la perjudicante indica no estar de acuerdo con el informe emitido el día 22 de junio de 2023, con SIVICOF 152309, por lo que se elabora oficio N° 202320175601 de fecha 07 de noviembre de 2023 a la dependencia antes mencionada para tal fin.

En ocasión a lo anterior Secretaría de Salud envía a la inspección ficha técnica con radicado 202330964244 de fecha 15 de noviembre de 2023, indicando "problema sanitario por filtración en muro de habitación y patio del inmueble perjudicado. Se establece que el caso fue atendido con Sivicof 152309 y radicado 202310171993, en el cual, se requirió al inmueble perjudicante a dar manejo técnico a aguas lluvias, con un plazo de 30 días solares y fue remitido a la inspección de policía con radicado N° 202330244734; a la fecha en inmueble perjudicante, no ha cumplido con el requerimiento"

Por los hallazgos encontrados, y a la luz del informe técnico en mención, se realizó nueva citación a los intervenciones en el proceso la cual quedo programadas según la agenda el despacho para el día 14 de diciembre de 2023 a las 2:00 p.m., en el desarrollo de la diligencia se declaró infractora a la señora NATALI ANDREA ARANGO, así mismo conforme al artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, se le ordenó la reparación de la unidad sanitaria y recoger las aguas lluvias de manera técnica según lo dispuesto por el informe de SIVICOF 152309 ubicada en la CALLE 108 NRO. 43B - 132, de igual manera se le advirtió que para la ejecución de la orden emanada por el despacho tenía hasta el veintiuno (21) de diciembre de 2023, contados a partir de la ejecutoria de la misma. Por lo que el día 21 de diciembre de 2023 la iniciada en el proceso verbal abreviado, allego material probatorio (registro fotográfico) donde se permite evidenciar que se realizaron las reparaciones solicitadas, para cesar el perjuicio.

Así las cosas, para este despacho queda demostrado que efectivamente se restableció el orden y su vez se cesó el perjuicio ocasionado. De igual forma es de destacar que para esta funcionaria es evidente que estamos frente a una carencia actual de objeto o hecho superado con respecto a ello la norma describe:

Cita la Sentencia de la Corte Constitucional T-167 de 1997

*"Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."*

Por su lado, la Sentencia SU540 de 2007, respecto al Hecho superado ha dicho lo siguiente:

*"HECHO SUPERADO-Concepto/HECHO SUPERADO-Alcance y contenido. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela... En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o deber de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando. Se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".*



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



001717740



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

De otro lado, la ley 1437 de 2011, en su artículo 91, contempla lo siguiente:

*"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"

Sin más consideraciones, la INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

**RESUELVE**

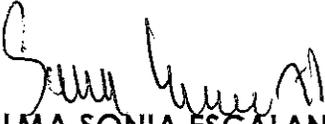
**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL PROCESO**, por carencia de objeto actual o hecho superado, como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente decisión proferida por la autoridad de Policía, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (02) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (02) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo de la actuación. Lo anterior, conforme al numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la actuación administrativa a que alude el proceso radicado bajo el número 02-17820-23 una vez se encuentre en firme, debidamente notificada y ejecutoriada en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: SEÑALAR** que esta decisión se notifica de forme personal, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILMA SONIA ESCALANTE HENAO**  
Inspectora (E)

  
**JENNIFER MARTINEZ NARVAEZ**  
Apoyo Jurídico



